RECIP DIC 28

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAI

Año XXI

PANAMÁ, 17 DE DICIEMBRE DE 1924

Número 4587

PODER EJECUTIVO

RODOLFO CHIARI Oficial: Resid

CARLOS L. LOPEZ Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 58—Casa particular: Calle 56, Nº 42:

HORACIO F. ALFARO

o Oficial: Palacio de Gobierno, segundo tvenida Central.—Casa particular: Piana

BUSEBIO A. MORALES

ho Oficial: Palacio de Gobierno, primes Avenida Central.—Casa particular: Ave-Central, Nº 23,

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

echo Oficial: Edificio de Correos y Telégra-tercor piso, Avenida Central, Pieza de la lependeucia.....Casa particular: Calle 78, 100 d.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Pespacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer pi-so, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur. NV 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

I de 1924, de 27 de Noviembre, por la les modificas algunos artículos del-slo V del Código Administrativo, so-l'astrucción Pablica, de las Lerra II 913, 33 de 1919, 17 de 1913, y se dician o disposiciones colores de la companya del companya del companya de la companya del companya del la companya del companya de la companya del c

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE FOMENTO

SAMO DE PATENTES Y MARCAN Altad de registro de una marca distin

Peder Legislativo

LEY 41 DE 1924 (DE 27 DE NOVIEMBRE)

por la cual se modifican algunos ar-tículos del Título V del Código Ad-ministrativo sobre Istrucción Públi-ca, de las Leyes 31 de 1913, 35 de 1919, 17 de 1923, y se dictan otras disposiciones sobre el ramo.

La Asamblea Nacional de Panas

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de su organización, la Instrucción Pública se dividirá en primaria, normal, secundaria, industrial y superior.
Artículo 2º Las escuelas primarias se dividen es urbanas y rurales. Son urbanas las que dan y rurales. Son urbanas las que dan cancianza correspondiente a los afles complesos del plan de estudios de complesos del plan de estudios de superioria posiciones de la complesión de se del plan de estudios de superioria de superior

de seis maestros por lo menos; las demás escuelas son rurales.
Articles de ses escuelas rurales
serán permanentes operiódicas, según las necesidades de cada localidad
y, del mismo modo de cada localidad
y, del mismo modo al rabidada so consolidadas, a juicio del mismo del
General de Enseñanza Primarfela Secretaria de Instrucción Pública.
Artículo 4º El Poder Flecutivo
cada facultado para estatuar escada facultado para estatuar esnormales rurales en el interior del propublica y paco organizarias en la forma quo mestimo
conveniente.

nizarias en la forma quo estime conveniente.

Artículo 5º La Instruccia Pri-maria es pública o privada; es públi-ca ia que se da en cualquier estable-cimiento siempre que sea costorda en todo o en parte, en cualquier forma y a cualquier titulo por el Estado; es privada la que se da en los estable-cimentos particuiares de enseñanza consensos particuiares de enseñanza el Estado per se de consensos para el Estado per se de consensos para el Estado per se de consensos para

Artículo po El Poder Ejecutivo esta de manifemente facultado para difundir la Institución de la Companya del Companya de la Companya de la Companya del Companya de la Companya del Companya de la Companya del Companya de la Companya

má y Colon y on B. Lanov má subserva de la más cabecras de Distrito Escolar.
má y Colón y de B. 125.00 en las deB. 8.00.0

Un mozo de servicio y asso, cuyo
un de mas impecciones.
B. 15.00 ch de mas impecciones.
Atticulo 18. Los Inspectores Distritoriales de Instrucción folicios municipales, serán nombrados fondes fondes
pados según la Servestar de la Instrucción
Pública. En los Municípios de Pantrucción (Pón. 18. Servestar de la Instrucción
pector de Escuelas Privadas y den
sección de escuelas oficiales que la
Sección de escuelas oficiales en
de escuelas fividas y de la
sección de escuelas oficiales
Artículo 14. Las linspecciones Distritoriales tendrán a su cargo la viguinacia inmediata de los planteles de
finado currente de regularizar por la
Sección del país y de director
del país y de director
de lingual primaria, la
secuelas, los datos necesarios a la
secuelas, los datos necesarios a la
secuelas, los datos necesarios a la
secuelas, los datos necesarios
a la
secuelas, los datos necesarios
a la
secuelas, los datos necesarios
a la
secuelas, los datos necesarios
a la
secuelas, los datos necesarios
a la
secuelas, los datos necesarios
a la
secuelas, los datos necesarios
a la
secuelas, los datos necesarios
a la
secuelas, los datos necesarios
a la
secuelas, los datos necesarios
a la
secuelas, los datos necesarios
a la
secuelas, los datos necesarios
a la
secuelas, los datos necesarios
a la
secuelas, los datos necesarios
a la
secuelas, los datos necesarios
a la
secuelas, los datos

rección especial de una escuela durante de años satisfactoriamente.
Artento de años satisfactoriamente.
Artento de años satisfactoriamente.
Artento de años satisfactoriamente.
Artento a superiores de años estados y maestros de cada distrito escolor.
Artento 18. Los Inspectores y en suffacto los Ayudantes, fenen vos, percento a suffacto los Agudantes, dienen vos, percento a instrucción Politations referentes a Instrucción Politations referentes a Instrucción Politations referentes a Instrucción Politations referentes a Instrucción Politations de Artículo 19. Los Inspectores y los Ayudantes tienen derecho a visitos, percentaria de Internación percentaria de Internación de Artículo 20. Los Ayudantes ayudantes apreciaria de Internación de las escuelas de cada distrito como de las escuelas de cada distrito como de las escuelas de cada distrito de la como de las escuelas de cada distrito de la como de las escuelas de cada distrito de la como de las escuelas de cada distrito de la como de las escuelas de la como de la como

Escuelas urbanas.

Maestro urbano no graduado B. 80.00 Maestro urbano praduado B. 85.00 Director con más de cuatro maestros, hasta ocho B. 75.00 Director con más de ocho Briector con más de ocho Briector con más de ocho maestros. B. 80.00

Escuelas rurales.

Maestro con grado rural... B. 45.00. Maestro normal graduado... B. 65.00. Maestro rural no graduado... B. 42.50. Jardines de la Infancia.

or de Jardín de la In-

Director de Jardin de la Infancia. B. 60.00.

Ayudante de Jardin de la Infancia. B. 55.00.

Artical.

De addante no se podrá nomiera meserta caracina de la infancia sin titulo oficialmente preconocido.

Artículo 24:De reconocido.

Branca prima de recibirán un sobreaucido de B. 5.00 y los no graduados de B. 2.5.0.

Artículo 28: Se consideraria co-

Bo are D. 6.00 y 100 no grauungos on B. 2.50.

Articula Se considerarán co-no cuatro años de servicio para el aumento gradual en la renumerante que determina la presente Ley, así como para el reconocimiento de los años de servicio en general, la ela-boración de un libro quo 76. el ini-

GACETA OFICIAL

parte del maestro, a jucio del Consejo Técnico de Edunación; o el trabajo
fectivo y apreciable realizado en bien
de la comunidad, como la formado
También se le reconocerán cuatro
alos de servicio al maestro que compreuse haber enseñado a leer y espreuse haber enseñado a leer y esta adultos analfabetos.

Artículo 26. Un maestro utral
pude pasar a la categoría de urbano
después de dos afios consecutivos de
aservicio, al se ha graduado en una esculta non el como de la comunidad de
servicio, al se ha graduado en una esculta non el comunidado en la comunidad de
servicio, al se ha graduado en una esculta non el comunidado en una esculta non el comunidado en la comunidado
de servicio, el comunidado en una esculta non el comunidado en una esculta non el comunidado en la comunidado
de servicio, el comunidado en una esculta no el comunidado en una esdiado juede ser nombrado Director graduado juede ser nombrado Director en
procederá de acuerdo cón un escalafon escolar que llevará la inspección
General, de Enseñanza Primaria.

Artículo 29. Ningún maestro quede ser nombrado Director especial com
como Director con más de i maestro
o acreditado méritos especiales con
obras o iniciativas de alcanes cultural o social en los términos del artículo 26.

Artículos 30. Los nombramientos
o acreditado méritos especiales con
obras o iniciativas de alcanes cultural o social en los términos del artículo 25.

Artículos 30. Los nombramientos
o acreditados especiales con
obras o iniciativas de alcanes culturecomplementa de maestro que
escatos aserán determinados por la

recomplementa de maestro que
escatos aserán determinados por la

recomplementa de la comunicación de la concomo de consecular de comunicación de la concomo de como de como de como de la comunicación de la maestro que
escatos aserán dete

ral o actal en los términos del articulo 25.

Artículo 30. Los nombramientos,
promociones y recompensas a los
maestros serán determinados por la
Secretaría de Instrucción Pública a
propuesta de la Insupección General de
Enseianuas Primuria, la que, a la vez,
tendia en devina las recomendaciones
tendia de la recompendaciones
la logia de servición de los candidatos.
Artículo 31. Ningún nombramiento de maestro podrá haceres sino en
persona que haya comprobado enpacidad moral y fisica y poces diploma
de miestro normal o rural, exhiba
de miestro la cural con
proportion de la Nacción, o certificado de aplitud expedido por la Inspracion General de Enseñana Primartía:

Artículo 32. En cualquier momen-

pección General de Enseñanza Primaria:

Arficulo S2. En cualquier momento ca que un maestro no graduado reciba diploma en el establecimiento de educación oficial correspondiente, tendrá derecho a percibir el citimo biese convenzado su tiempo de servicio como maestro graduado.

Artículo 33—Cualquira que sea la categoría de la escuela en que comience a precatar sus servicios, el maestro tendrá dorecho a vecibir, después de 1 años contacion debed la forción de la comparia de la categoría de la escuela en que continente a la categoría que se le promuera.

Artículo 34. Para gozar de mayor escala de sueldo pro razón de antique de de servicio, el maestro debrá ilenar la siguientes condiciones:

a)—Haberse consagrado sin in-

itenar las aiguientes condiciones:

a)—Habero consarrado e in interrupción, asivo accidentes temperates fortulios, enfermedad personal o desgrecia en la familia, a la enseñanpública proposita de la familia, a la enseñana pública proposita durante los
suatre años anteriores:

c)—No haber autrido pena alguautra eños anteriores:

c)—No haber autrido pena algune, justa o comprobada, por violación
de las leyas del ramo;

colo en la fabor educatira y obtenido
buenos resultados en la preparación y
rato de los alumos;

c)—No haber sido censuradoes de conducte del consultado
es conducte lindigua en las lockas
políticas.

大山山南海

políticas.

Artículo 35—Para las efectos del sucioramiento del sucido a que se contraen los artículos anteriores, comenzará a contarse la antigüedad de servicios de los maestros dende 1804 o sea

el año escolar siguiente a la fecha de la fundación de la República.

Artículo 38—Los "macotros "que casen gosa de mejoraniento de sujeto de la la fundación de la República de la fundación d

al servicio, el cual se tra invegranco así:

"—Con el producto de las deducitos he has a en los sueldos del ramo por faita de puntunildad o de asismelas o por multas, sanciences a otras faitas, por el total de las cuales se dará el aviso necesaria a la Secretaria de la "—Con el impuesto de las inscripciones que se hagan en el Registro de la Propiedad Literaria y Artistica;

cripciones quo se, hagan en el Regia ro de la Propiedad Literaria y Artistica.

— Con los derechos de exámenes y revalidación de titulos;

— Con los derechos de diplomas, os cunles, desde la vigencia de la presente ley, deberán pagar un impuesto, destinado, a este fondo, de cinco balboas (B. 5.00) por cada uno que explána los establecimientos de enseñanza normal, secundaria, industrial o superior.

Ea normat, secundaria, industrial o sur-perior.

Artículo 83.—La Secretaria de Instrucción Pública reglamentaría to-do lo concerniente a los fondos de re-mas, de acurerdo con el Presidente del Comite Directivo de la Asaciación de Maestros de la República.

Residente del Comite Directivo de la Asaciación de el Artículo 40—El estado docente del Artículo 40—El estado por la su categoría y al cargo en cuyo ejer-ciclo so halle; se encuentran en el grece de tal estado los maestros que desem-peñen funciones docentes o adminis-tracivas en cualquier plantel de ense-peñen funciones docentes o adminis-tracivas en cualquier plantel de ense-caso, con permiso de la Secretria de Instrucción Pública.

Artículo 41—Son derechos del es-

isanza en el país o fuera de él, en este caso, con permiso de la Secretria de Instancia de la companio de la Secretria de Instancia de la companio de la Secretia de Cente de el empleo que de Instancia en éla, es cuela, su permanencia en éla, es cuela, su permanencia en éla, el poder mercer ciertos aucensos y recompensas, todo des cuerdo con las preentripones de la presenta de la companio de la presenta de la companio de la presenta de la companio de la cuerdo con las preentripones de la preentripone de la preentripone de la cuerdo con las preentripones de la cuel de

y oido el informe del Inspector respectivo.

Articulo 48.—El retiro es la situación del mastro que después de 28
años consecutivos de servicio cesa es
el elerrício de su carpo para ser nombrado supernumerario.

Articulo 46.—Los mastros panaArticulo 46.—Los mastros panacon el futuro el magisterio en el ercine el futuro el magisterio en el ercicon permiso de la Secretaria Instrucción Pública, saí como los que es-

tén desempeñando o desempeñen en el futuro puestos de conveniencia para la edicación, conservarán que entado docente pera los ofectos de reconocerles hua años de servicio y au puesto ancediten el ámino de volveir a ella. Parágrafo La Secretaría de Instrucción Pública dictará el reglamento que el desarrollo de seba artículo requiera.

Parágrafo La Secretaría de Instrucción Pública dictará el reglamento que el desarrollo de sub usoto anno por provocar discusiones sobre política o religión en el alla, a bandonar josta en teulaquier tiempo o forna, para decleras en aquellas o pon caudia se contagiosa comprobada, que la incapaciten para el servicio. En caso de faltas gravas y noborias, podrá ser sapendido temporalmente por el respectivo, innegetor, quien dará el respectivo, innegetor, quien dará el referencio, para los efectos legales. Artículo 49. Toda persona que hubiere desempeñado el magisterio por el término de veinticcho años consecutivos en cualquier posiçión dentro de la organización escolar, o consecutivos en cualquier posiçión dentro de la organización escolar, o consecutivos en cualquier posiçión dentro de la organización escolar, o consecutivos en cualquier posiçión dentro de la organización escolar, o consecutivos en cualquier posiçión dentro de la organización escolar, o consecutivos en cualquier posiçión dentro de la organización escolar, o consecutivos en cualquier posiçión dentro de la organización escolar, o consecutivos en cualquier posiçión dentro de la organización escolar, o consecutivos en cualquier posiçión dentro de la organización escolar, o consecutivos en cualquier posiçión dentro de la escutivido en cualquier posiçión dentro de la escutivida de destituído o suspendido del empleo que desempeñaba, ni el que hubiere abandonado el magisterio sin causa justificación es posiçión de destituído es espendido del empleo que desempeñaba, ni el que hubiere abandonado el magisterio sin causa justificación de presentar su puesto antes de terminarse el curso escolar.

Artículo 51. El maestro que abando

trucción Públicà tuede convocar, cuando lo estime necigario, conferencias de impactorza, de mesertore o profesorea, para tratar suntos relativos a educación y engelanza. En al Presupuestó de Gastos estativa en el podrá nombar en cada distrito, apricio podrá nombar en cada distrito, apricio de las escuelas en él comprendicos, dentistas escolares y asistentes suntarios que sean itudicos, dentista escuelas en él comprendica. Artículo 58. Los médicos y dentistas escolares de la ciudad de Panama tendrán, una esignación, mensual des de B. 125.00. Les asistentas sentiarias ganarám B. 50.00 mensualmento.

Artículo 59. Los médicos y dentistas escolares, así como las asistentes de B. 125.00. Les asistentas sentiarias ganarám B. 50.00 mensualmento.

Artículo 50. Los médicos y dentistas escolares, así como las asistentes de B. 125.00. Les asistentas sentiarias ganarám B. 50.00 mensualmento.

Artículo 50. Los médicos y dentistas escolares, así como las asistentes de B. 125.00. Les asistentas para esta de la cuenta de la como de la lacorar de guedas con fondos de la Lorar de guedas con fondos de la Lorar de guedas con fondos de la perior de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la lacorar de la laco

cargo del inspector de granda de la succiones del Inspector de Enseñanza Normal y Scundaria serán regiamentadas por Decreto Ejecutivo.

Artículo 67. El nombramiento de Inspector de Enseñanza Normal y Enseñanza Normal y Espector de Enseñanza Normal y Espectivo está hecho por el Poder Ejecutivo está para un periodo de catro años que comienza en la fecha de su nombramiento y podrá ser reelegido.

tro años que comienza en la fecha de un ombramiento y podrá for reelegido.

Parágrafo. Para ser inspector de Enseñanza Normal y Secundaria, es preciso ace Fordeor de Estado, poperado en Profesor de Profesor de Profesor de Estado, poperado en Profesor de Prof

Un Secretario cuyo sueldo será de B. 100.00. Un Escribiente cuyo sueldo será de B. 85.00.

GACETA OFICIAL

Enseñanza Normal, Secundaris y Profesional nevenarán proporcionalmente al sueldo menzual por cada hora semanal que, por necesidades de la companio desempeña que, por necesidades del minimos diseasciales en exceso del mínimos diseasciales en exceso del mínimos diseasciales en exceso del mínimos diseasciales en exceso por senana.

Artículo 70. Son aplicables a los profesores normalistas y de segunda esta lea, y todas las dende y foi de esta Ley, y todas las dende y foi de esta Ley, y todas las dende y foi de esta Ley, y todas las dende esta senancial de la forma de senancial de la forma de la progreso de país, esta de la forma que más esta de la forma que más convença a la preparación necesaria, siem- profesore y masetros especiales que la organización de dichos planteles vecestis, escrán dijados en la misma profesore de Engan El del puede contener.

El de los defes de Telleras será de B. 150.00 mensuales cada uno y el de los Ayudantes de B. 65.00. Justa de la Escuela de requiere que sea la nigeniero graduado.

Artículo 78. Los aplicables que requiere que sea la nigeniero graduado.

Artículo 78. Los aplicables que contener de la contener de la Escuela de contener de la conten

Réchico de la Escuela junta fuerante de conquiere que sea Ingeniero graduado.

Artículo 78. Son spilcables a los es requieres que sea Ingeniero graduado.

Artículo 78. Son spilcables a los res de control de co

Articulo 79. Podrán establecere azimizmo, en los lugarea que determine la Secretará de Instrucción Pablica, Secciones de Economía Domésica Secciones de Economía Domésica escuela tenera de la secuela de la secuela de la secuela tenera de la secuela primaria, presenten examen aspecial en el ramo a excelien haberto mando como ramo especial con Artículo 80. En comesta para esta de la secuela del secuela de

buen éxito.

Artículo 80. En general, para di-rigir las escuelas o Secciones Técni-cas, el Poder Ejecutivo queda autori-zado para contratar especialistas en el extranjero hasta tanto haya bijos del país competentes para recempia-sarios, y para fijar los sueldos que sean del casa.

Artículo 81. El Podor Ejecutivo dictará los decretos regimentarios dictará los decretos regimentarios dictará los decretos regimentarios dictará los decretos regimentarios de los servicios entre de la complexión de la concurso a devenión de la complexión de la concurso a devenión de la complexión de la concurso a devenión de la conc

t'ais, será otorgada precisamente en concurso a jóvenes reconcidamento pobres. Artículo 86. Si el Gobierno Nacional no aprovecha durante tres seña seguidos los servicios de los jóvenes que hicieron estudios por cuenta de la Nación, quodarán éstos libres de todo compromiso así como también si, aprovechándolos por algún tiempo, duran de hacerlo por dos años seguidos.

guidos.

Artículo 87. Las becas para estudiar en los establecimientos oficiales por cuenta del Gobierno, serán diar en los establecimientos oficiales por cuenta del Gobierno, serán diariamento de los reseaucios de la menta de la República de República d

Articulo 68. La Instrucción Estado de Derecho y Ciscula su Escuela de Derecho y Ciscula su Escuela de Derecho y Ciscula su al control de Production de Produ

4

14946

GACETA OFICIAL

ramientos de sueldos, que no regirán sino desde la próxima vigencia eco-nómica y con excepción también de lo establecido en el artículo 94 de esta Terr

extanseado en el articulo 3d ese estanseado en el articulo 3d ese el C. Artículo 118. En los ferminos de la presente Ley, quedan modificados les artículos 401, 406, 411, 415, 443, 451, 466, 467, 473 el 480, 499, 503, 181 a 632 y 589 a 54 del Código Administrativo. Quedan asimiemo modificados los artículos 17, 15, 13, 26, 40, 41, 43 y 45 de la Ley 35 de 1912; 68 artículos 12, 13 y 14 de la Ley 15 de 182, 27, 28, 25 y 16 a el Tellos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 51 de 1913.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil no-vecientos veinticuatro.

El Secretario.

Arcadio Aquilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Panamá, 27 de No-viembre de 1924.

Publiquese y ejecütese

R. CHIARL El Secretario de Instrucción Públi-

O. MENDEZ P.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de una marca distintiva Señor Secretario de Fomento y Obras Pá blicas

Sefior Secretario:



fiscales, tanto de registro como de publi-cación:

Cuatro etiquetas; y Un clisé de la marca

Panamá, Diciembre 12 de 1924.

K. D. Gardin

República de Panamá.—Secretaria de Po-mento.—Panamá. 15 de Diciembre de

Publiquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si passdos noventa días después de la frcha de la primera publicación un se hublere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita. Por el Secretario de Fomento.

El dubsecret-rio del Despacho,

J. M. FERNANDEZ

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentes publicados en la Ga CETA OFICIAL se considerarán oficial-mente comunicados para los efectos le-gales y del servicio.

Hi Subsecretario de Gobierno y Justi-

EDICTOS AVISO

El infrascrito Alcalde Primer. Sup del Distrito de Ocu.

Que en poder del señor Pablo Teobal-do Quintero, se halla depositado un to-resto de talla terrora, color amarillo, con una manchita blacca en la serente, ain marca de tuero de nirqua est y mar-cado a sangre así: en la creja cel lado de-recho una muesca por debejo y en la del lado izquierdo, una muesca por caolma.

elones que ha hecho.

Dicho animal ha sido demunishedo como bien vacante por el señor Guintero y para dar cumplimiente o la cartenios la cartenios por para dar cumplimiente o la cartenios de la comparación de la comparación de la comparación de la constitución de la constitución y no la comparación de la feserataria de Guichiero, para su publicación en la Gacarra Oyrictat por el bicación en la Gacarra Oyrictat por el de de la comparación de la comparación de la comparación de la constitución de la constitución de la comparación de la comparación

8. MIRONES R.

M. Echeverria O.

AVISO

El Alcalde Primer Suplente del Distrite de Oci.

Gos en poder del señor Mateo Casti.

llero R, do esta vecindad, as econo man
depositados los siguintes animales: una
sens de seguinta sila, de codo: canarillo
yente de la prepo nari sen el anca del la
do inquiente la prepo nari sen el anca del la
do inquiente la palsa del mismo; P y en
de lomo y la palsa del mismo; P y en
de lomo y la palsa del mismo; P y
en
de lomo y la palsa del mismo; P y
en
el contro de la contro de la contro del contr

pe por encima y marcada a fuero en el lomo y la paleta izquierdos así: (B4)

También se enucentra depositado en poder del mismo schor Castiliero un tenor de outrat, de celor hosco y con las mismos marcas. de sagore y fuego que contriban y aquando desde hace más de un año más o menos en los lugares de Los Milres, Las Animas y Los Osorios y han seido denuciados como bienes vacantes por el mismo seior Castilione.

tes por el mismo señor Castilloro.

Y para dar sumplimiento a los artículos 1800 y 1601 del Código Administrativo, es lija el presente aviso en lugar visible de ésto Despacho y en los más públicos de la localidad y una copia se remite a la Secretaria de Gobierno para su públicación en la Gazara Oriczia, por el término de treinta dies, venolde el cual y si to hubiere reclamación aignediendo por la companiente de conseguir de señor Tecorero Municipal.

Oct, 6 de Noviembre de 1924. El Alcalde Primer Sunlante.

S. MIRONES R.

M. Echeverria U.

AVISO

El suscrito, Primer Sublente del Alcal-de encargado del Despacho, HACE SABER:

Que en poder del señor Luis Sánchez, e encuentra depositado un cabalto chi-o, colorado-oscuro, castrado y fisco, sarcado a fuego en la pulpa así:

Y

Por lo tanto, se hace saber al público para que quien se crea «er duello, haga valer sus derechos en el término de 30 das, vencióno los cuales, será rematado por el Tesorero Eunicipal e ingresará su valor al Tesoro Municipal.

Coyla de este aviso se envisirá a la Se-cretaria de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACRTA OFICIAL, de de conformidad con lo dispuesto en la publicación en la GACRTA OFICIAL, de de conformidad con lo dispuesto en sartículos 1600 y 1601, del Código Admi-nistrativo.

La Chorrera, Noviembre 12 de 1924. El Alcalde Primer Suplente, encarga

El Secretario,

Ildefonso Meclas J.

AVISO

El suscrito Atcalde Municipal Mel Dis-frito de Soná,

BACE SABER:

Que en poder del señor César A. Par-dinni, se h via depositada una vaca ama-rilla, ojinegra, de primera talla, sin se-fial de sang: « marcada a fuego en el costillar fa; do, asi:

T

haga valer, vencido el cual, será vendida en almoneda pública por el señor Teso-rero Municipal.

Soná, Agosto 11 de 1924.

Ri Alcalde,

FÉLIX A. CALVIÑO P. fil Secretario.

Manuel S. Reyes R.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Dis-trito de Montsjo.

Al público.

Que en poder del sellor Tomás Wilson se encuentra depositado un caballo ballo, caro, pequello, el cual ae encontraba va-guado en los Lianos de los Florentinos, jurisdicción de este Distrito, y tiene mo-so menos 8 años de edad, marcado a fue-go, así: 8-7 o sea en monograma

SyF

en la pulpa del ledo derecho y en la pa-leta del lado izquierdo tiene la misma marca, aunque imperfecta.

H) referido semoviente fue denunciado por el mismo señor Wilson, de accerdo con el artículo 1609 del Código Adminis-trativo.

El suscrito Alcalde, de conformidad con el mandato expreso del artículo 1801 de la miuma excerta, procede al anunclo respectivo por el término legal, y el ven-cido dicno término no hay reclamo con-forme a la ley, se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero.

Montijo, Octubre 2 de 1924.

Bl Alcalde.

FRANCISCO P. AGUIRRE

RDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce,

HACE SABERS

Que en poder del señor Nieves Gon-zález vecino del caserio Las Mieles, comprensión de este Distrito, se encase-tra depositado un cibalio colorado-cars-tro de regular aliada, de custro estos poder carso aliada, de custro estos país de la composición de la composición país de la composición de la pulsa del lador marcado a fuer poder de la pulsa del lador contrario al de montar, con este hierar:

JG

Para que todo aquél que se crea con derecho ai reierido suimal, presente si reclamo dentro del término de treian dias se fija este edicto en lugar visible del Despacho y en los momentos concercidos de esta población, conforme lo dispone el artical a lott reculo 1601 del Código Ada

Copia de este edicto será enviado para su publicación en la GACETA OFICIAL. Fijado hoy a las cinco de la tarde.

Aguadulce, Septlembre 26 de 1924. El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO. El Secretario,

R. Varges.